

Poder Judicial de la Nación

106409/2013

UGARTE, MARIANA SALOME c/ MERCADO, MARIO RICARDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de septiembre de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Ugarte, Mariana Salome c/ Mercado, Mario Ricardo y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)**” Expediente N° 106.409/2013, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 8/24 se presenta, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 64, **Mariana Salomé Ugarte**, por apoderada, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Mario Ricardo Mercado, Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.P.S.A.), Santiago Arroyo** y/o contra quienes resulten propietarios y/o poseedores y/o tenedores y/o usufructuarios y/o usuarios de la Línea 24 Interno 4968 Dominio JYE-245 y del vehículo marca Alfa Romeo modelo 146 TI dominio CLT-616, al día 29 de diciembre de 2012, por la suma de \$ **214.900.-** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros** y de **Allianz Compañía Argentina de Seguros S.A** en los términos del art.118 de la ley 17.418.

Relata que el día 29 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 10:25 horas, viajaba como pasajera a bordo del colectivo de la línea 24, interno 4968, dominio JYE-245, perteneciente a la empresa demandada y conducido en aquella oportunidad por Mario Ricardo Mercado.

Refiere que se encontraba sentada en el último asiento trasero del lado izquierdo de la unidad, la cual circulaba por la calle Lavalle de esta ciudad.

Expone que, al arribar a la intersección con la calle Junín, el colectivo fue violentamente embestido por el vehículo Alfa Romeo 146 TI, dominio CLT-616, conducido por su propietario, Santiago Arroyo, quien circulaba por



esta última arteria y habría ingresado al cruce desobedeciendo la luz roja del semáforo que le imponía detener la marcha.

Manifiesta que, como consecuencia del fuerte impacto, salió despedida hacia adelante y golpeó contra el asiento ubicado delante de ella, sufriendo diversas lesiones.

Señala que se hicieron presentes en el lugar personal policial de la Comisaría 5ª y una ambulancia del SAME, cuyo personal le brindó las primeras atenciones y la trasladó al Hospital General de Agudos José María Ramos Mejía.

Indica que en dicho nosocomio se le practicaron estudios médicos y radiológicos, diagnosticándosele politraumatismos, traumatismo facial con herida contuso-cortante y hematoma en la boca, traumatismo de pierna y rodilla izquierdas, además de múltiples escoriaciones y contusiones en distintas partes del cuerpo.

Finalmente, expresa que, luego de la atención recibida en el hospital, continuó su tratamiento por intermedio de su obra social OSECAC en el Centro Médico de Avellaneda.

Endilga la responsabilidad a los demandados y reclama: 1) por daño físico y psicológico la suma de \$ 120.000, 2) por gastos de farmacia y asistencia médica la suma de \$ 3.800, 3) por daño moral la suma de \$ 80.000, 4) por gastos de honorarios de psicólogo la suma de \$ 16.900, 5) por gastos de honorarios de tratamiento kinésico la suma de \$ 14.200 y 6) por gastos de movilidad la suma de \$3.000.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 39/45 se presenta Empresarios Transporte Automotor Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.-P.S.A.) por intermedio de apoderada y contesta demanda.

Niega por imperativo procesal todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.



Poder Judicial de la Nación

Refiere que, si bien el día 29 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, ocurrió el accidente de tránsito invocado, este se produjo de manera distinta a la relatada en la demanda.

Expone que Mario Ricardo Mercado circulaba al mando del colectivo de la línea 24, interno 4968, por la calle Lavalle, en forma reglamentaria, a velocidad moderada y conservando el pleno dominio de la unidad.

Señala que, al arribar a la intersección con la calle Junín, inició el cruce habilitado por la luz verde del semáforo y fue imprevista y violentamente embestido en su lateral derecho por la parte delantera del vehículo Alfa Romeo, dominio CLT-616, conducido por Santiago Arroyo, quien habría ingresado a la encrucijada a excesiva velocidad y sin respetar la señal lumínica que le imponía detenerse.

Atribuye, en consecuencia, la responsabilidad exclusiva por el accidente a Santiago Arroyo, por no conservar el dominio del rodado, circular a excesiva velocidad e ingresar a la intersección sin estar habilitado por el semáforo. Invoca como eximente la culpa de un tercero por quien no debe responder, en los términos del art. 1113 del Código Civil.

Asimismo, niega las lesiones y los daños reclamados por la actora, así como su relación causal con el accidente.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) A fs. 57/59 se presenta **Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, por intermedio de apoderada, y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce la existencia del contrato de seguro celebrado con Empresarios Transporte Automotor Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.P.S.A.), instrumentado mediante la póliza n.º 400.396, vigente al momento del hecho.

Opone la franquicia de \$40.000 pactada en la póliza y sostiene que su eventual responsabilidad deberá limitarse a los términos y alcances de la cobertura contratada.

Asimismo, adhiere en todos sus términos a la contestación de demanda formulada por la asegurada, solicitando que se tengan por reproducidas sus negativas, defensas, manifestaciones, ofrecimientos de prueba y reservas.



Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) A fs. 61/62 se presenta **Mario Ricardo Mercado**, por intermedio de gestora en los términos del art. 48 del Código Procesal, y contesta demanda.

Adhiere en todos sus términos a la contestación formulada por Empresarios Transporte Automotor Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.P.S.A.), solicitando que se tengan por reproducidas las negativas, defensas, manifestaciones, ofrecimientos de prueba y reservas allí efectuadas.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 63 se ratifica la gestión efectuada.

5) A fs. 82/87 se presenta por apoderado **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce que bajo póliza N° 120040/607607, su mandante celebró un contrato de seguros, cubriendo, entre otros, el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros respecto del rodado Alfa Romeo dominio CLT 616 .

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Refiere que, sin perjuicio de las negativas formuladas, el día 29 de noviembre de 2012 se produjo un accidente en el que intervinieron el vehículo conducido por Santiago Arroyo y el colectivo de la línea 24, interno 4968, conducido por Mario Ricardo Mercado, aunque sostiene que el hecho ocurrió de manera distinta a la relatada por la actora.

Expone que Arroyo circulaba por la calle Junín, a velocidad reglamentaria, con las luces encendidas y observando las normas de tránsito y que, al arribar a la intersección con la calle Lavalle, detuvo la marcha debido a una congestión vehicular.

Señala que, al reiniciar la marcha, el automóvil fue imprevista y violentamente embestido en su lateral izquierdo por el colectivo conducido por Mercado, quien habría ingresado a la intersección a excesiva velocidad y desobediendo la luz roja del semáforo que regulaba el tránsito de la calle Lavalle.



Poder Judicial de la Nación

Atribuye, en consecuencia, la responsabilidad por el accidente al conductor del colectivo, a quien imputa haber efectuado una maniobra imprudente y peligrosa, sin observar la señal lumínica que le impedía avanzar.

Solicita la acumulación con los autos caratulados "Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros S.A.C.I.F. c/ Arroyo, Santiago y otro s/ daños y perjuicios" (Expte. n.º 90.753/2013), en trámite por ante este Juzgado, en razón de la conexidad existente entre ambos procesos y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por la accionante en la demanda, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

6) A fs. 99/100, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 64 hace lugar al pedido de acumulación formulado por Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. y dispone la acumulación de las presentes actuaciones a los autos "Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros c/ Arroyo, Santiago s/ daños y perjuicios" (Expte. n.º 90.753/2013), en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n.º 20, por considerar que ambos procesos tienen origen en el mismo hecho y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Asimismo, ordena la remisión de las actuaciones a este tribunal, sin imposición de costas.

A fs. 107 de dichas actuaciones obra un acuerdo conciliatorio celebrado entre Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera, el demandado Arroyo y Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. que puso fin a las actuaciones.

7) Que a fs. 121 la parte actora endereza demanda contra **Empresarios Transporte Automotor Pasajeros Sociedad Anónima (E.T.A.P.S.A.)**.

8) A fs. 130 se declara la rebeldía del demandado **Santiago Arroyo**, quien no se ha presentado en autos a hacer valer sus derechos a pesar de encontrarse debidamente notificado conforme diligencia de fs. 32/33.

9) Que a fs. 139 la parte actora endereza demanda contra **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.**

10) A fs. 227 (expediente digital) se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y se abre la causa a prueba, proveyén-



dose a fs. 228 las probanzas ofrecidas por las partes conducentes para la dilucidación del proceso.

11) A fs. 441 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida únicamente por la parte actora.

12) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Con antelación a introducirme en el análisis del caso de marras y atento el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación debe señalarse que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, la relación jurídica que origina esta demanda, al haberse consumado antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial, debe ser juzgada en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas de acuerdo al sistema del anterior Código Civil interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional (conf. CNCiv., Sala B, “D. A. N y otros c. C. M. L. C SA y otros s/ daños y perjuicios resp. prof. médicos y aux.” del 06/08/2015, íd. Sala E, “D., I. S. c/ B., D. A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” c. 42650/2016 del 23/03/2021, entre otros).

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas



Poder Judicial de la Nación

que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- En estas actuaciones, **Mariana Salomé Ugarte** promueve demanda contra **Mario Ricardo Mercado, Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.-P.S.A.)** y **Santiago Arroyo**, reclamando la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de diciembre de 2012, cuando viajaba como pasajera de un colectivo de la línea 24 que fue colisionado por un vehículo Alfa Romeo en la intersección de las calles Lavalle y Junín de esta ciudad.

Los *demandados Mario Ricardo Mercado y E.T.A.P.S.A.* reconocen la existencia del accidente, aunque controvierten la mecánica invocada en la demanda. Sostienen que el colectivo circulaba con luz verde habilitante y que la colisión fue provocada por la conducta exclusiva de Santiago Arroyo, quien habría ingresado a la intersección violando la señal semafórica, circunstancia que -afirman- configura la culpa de un tercero por quien no deben responder. Asimismo, desconocen las lesiones invocadas por la actora y la existencia de los daños cuyo resarcimiento pretende.

Por su parte, la *citada en garantía Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros* reconoce la vigencia de la cobertura asegurativa respecto del colectivo involucrado, opone la franquicia pactada en la póliza y adhiere íntegramente a la contestación de demanda formulada por su asegurada.

A su turno, *Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.* reconoce la existencia del contrato de seguro celebrado respecto del vehículo Alfa Romeo dominio CLT-616, aunque sostiene que el accidente ocurrió de manera distinta a la descripta por la actora, atribuyendo la responsabilidad exclusiva al conductor



del colectivo por haber ingresado a la intersección con el semáforo en rojo. Asimismo, impugna la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Finalmente, Santiago Arroyo fue declarado rebelde mediante la resolución de fs. 130.

Cabe señalar que la rebeldía declarada y firme, al igual que la falta de contestación del demandado Arroyo, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por los restantes demandados y por las aseguradoras citadas en garantía, que sí han contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan Domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

De la postura asumida por las partes en sus respectivas presentaciones, no resulta controvertida la existencia del hecho dañoso, sí en cambio la calidad de pasajera invocada por la accionante, la mecánica de su producción y, por consiguiente, la responsabilidad que se procura atribuir, así como también los daños que de aquél se habrían derivado y cuya reparación se reclama en autos.

Por lo tanto, es dable recordar que le incumbe a la parte actora, ante las negativas formuladas, acreditar la calidad de pasajera, *“es decir, la existencia de un contrato de transporte en el que fuesen partes la demandante como pasajera y la demandada como transportadora y la circunstancia de haber acaecido durante el desarrollo del viaje un hecho dañoso que le afectare físicamente.”* (CNCiv., Sala I, “Sánchez Aníbal c/Gómez Enrique y otros s/daños y perjuicios”, de fecha 11/5/99).

De tal manera, es la demandante quien en primer término debe demostrar la calidad de pasajera, para que luego sí, se invierta la carga probatoria que impone a los demandados la comprobación de alguno de los eximentes previstos en la normativa aplicable.

Para dilucidar esta cuestión cabe señalar que la responsabilidad del transportista comienza con la iniciación del viaje, a partir del ingreso del viajero



Poder Judicial de la Nación

en el medio de transporte y con prescindencia de que se haya materializado el pago del boleto correspondiente con anterioridad al acceso del móvil o de que se abone durante el viaje, toda vez que la oferta de unidades de una línea de colectivos resulta aceptada por quien desea emplear ese medio mediante la seña para lograr su detención o con el acceso al vehículo, concertándose de esa forma el lazo contractual (CNCiv., Sala E, “Aguiar, Norma S. c. Transporte Colegiales S.A., 1/9/95, JA 1991-1). El comienzo de ejecución de este contrato con la consiguiente obligación del transportador de llevar sano y salvo al pasajero a su destino, tiene lugar a partir que inicia su ascenso, cuando apoya alguno de sus pies en el primer escalón (CNCiv. Sala G, L.469.612 del 20/3/07 y sus citas; Sala I, L.463756 del 1/10/98).

U
S
O

IV.- Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde señalar que el carácter de pasajera invocado por la demandante se encuentra debidamente acreditado mediante las diversas pruebas producidas en autos.

De las constancias obrantes en la causa penal n.º 37.966/2013, caratulada “Mercado, Mario Ricardo y Arroyo, Santiago s/ art. 94 del Código Penal”, reservada en el casillero n.º 12 y que en este acto tengo a la vista, surge la declaración testimonial prestada por el cabo primero Juan Antonio Castro a fs. 1/1 vta.

El nombrado manifestó que, al constituirse en la intersección de las calles Junín y Lavalle inmediatamente después del accidente, tomó conocimiento, por intermedio del conductor del colectivo de la línea 24, interno 4968, de que había una pasajera lesionada, motivo por el cual solicitó la presencia de una ambulancia. Asimismo, expresó que se entrevistó con Mariana Salomé Ugarte, a quien identificó mediante su documento de identidad, dejando asentado que viajaba en la unidad y que presentaba una lesión visible en los labios. Añadió que posteriormente fue trasladada por el SAME al Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” con diagnóstico de traumatismo facial.

La declaración reseñada reviste particular eficacia probatoria, pues fue prestada el mismo día del hecho por el funcionario policial que intervino



inmediatamente después del accidente y constató personalmente la presencia de la actora, la lesión que presentaba y su posterior traslado.

Su contenido resulta, además, concordante con la respuesta brindada por el SAME a fs. 146/147, con las constancias provenientes del Hospital Ramos Mejía y con la denuncia de siniestro acompañada por Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a fs. 267/268, en la cual el conductor informó que, como consecuencia de la colisión, una pasajera había resultado lesionada en la boca.

Asimismo, a fs. 68 de la causa penal obra la declaración prestada por Mariana Salomé Ugarte (actora en los presentes obrados), quien relató que, el día del suceso, viajaba sentada en el asiento izquierdo trasero del colectivo de la línea 24. Asimismo, agregó que el colectivo circulaba por la calle Lavalle, cuando al llegar a la intersección con la calle Junin, el colectivo fue impactado por un vehículo que cruzó la última de las arterias de mención con el semáforo en rojo. Consecuentemente, refirió que salió despedida hacia adelante, golpeado sus piernas con el asiento de adelante, al mismo tiempo que se lastimó la cara contra una pared que se extiende desde el suelo hasta el techo, lesionándose así su labio.

En consecuencia, valoradas dichas probanzas de manera conjunta y de conformidad con las reglas de la sana crítica, tengo por debidamente acreditado que Mariana Salomé Ugarte viajaba como pasajera a bordo del colectivo de la línea 24, interno 4968, dominio JYE-245, al momento de producirse el accidente (arts. 377 y 386 del Código Procesal).

V.- Establecida la calidad de pasajera de la accionante, corresponde examinar la mecánica del accidente y la responsabilidad que cabe atribuir a los demandados.

Con fecha 27 de febrero de 2013, el Juzgado Nacional en lo Correccional n.º 14 resolvió sobreseer a los imputados Mario Ricardo Mercado y Santiago Arroyo, dejando constancia de que la formación del proceso no afectaba el buen nombre y honor de que gozaban. Para así decidir, ponderó que no existían cámaras de seguridad ni testigos presenciales y que los elementos reunidos no permitían reconstruir con certeza la mecánica del accidente ni



Poder Judicial de la Nación

determinar la violación de un deber objetivo de cuidado por parte de alguno de los conductores.

En cuanto a esto último, cabe recordar la aplicación del fallo plenario “Amoruso, Miguel G. c/ Casella, José L.”, del 2 de abril de 1946 (LL 42-156; JA 1944-I, 803), mediante el cual se ha dispuesto que: “el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en el juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados” (cpr 265 y 266; CNCiv., Sala L, 476.525, del 20.7.07; L. 487.223, del 7.3.08; L. 519.328, del 30.3.09; L. 538.554, del 20.11.09; L. 586.037, 24.2.12), por cuanto las conclusiones de la causa penal deben ser apreciadas bajo tal óptica de análisis, sin perjuicio de la prueba allí producida (cfr. CNCiv, Sala G, “R., A. E. C/ Grupo EMR S.A. S/ daños y perjuicios” Exp. Nro. 86.068/2013 del 2/3/2020, Sala J, “Silva Francisco y otro c/ Carrera Fernando Ariel y otro s/ Daños y Perjuicios s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 69749/2005, del 26/11/2020).

En esa misma inteligencia el Alto Tribunal ha indicado que “el sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal, sólo descarta la imputación de que el acusado ha procedido con culpa capaz de fundar su condenación criminal, pero no excluye que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse -en la medida que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal- si no ha mediado de su parte una falta o culpa civil que lo responsabilice pecuniariamente” (conforme precedente “Soquet, Carlos E.” sentencia del 23 de junio de 1992, ver dictamen del Procurador).

Huelga destacar que el contenido de las actuaciones penales tendrá la función de prueba documental en el proceso civil. A partir de ello, se debe inferir que el contenido del expediente donde se tramitó la causa penal, tendrá un valor de prueba quedando sujeto a las reglas de interpretación y valoración del proceso civil (conf. Alferillo, P. E. “Efectos de la suspensión del juicio a prueba (probation) en el proceso civil”, pub. en Doctrina Judicial, La Ley año XVII, n° 51 del 19/12/2002 y sus citas; véase CNCiv., Sala F, en causa libre n° 457.742 del 12/03/2007, íd. autos “Parrado, Sebastián c/ Prior, Santiago Guillermo s/ Daños y Perjuicios”, del 13/8/2021).



Establecido ello debo decir que el acta policial obrante en las actuaciones policiales tiene suma relevancia si se tiene en consideración que se trata de una constatación realizada por los funcionarios policiales actuantes en el lugar de los hechos y a escasos minutos de su ocurrencia (conf. CNCiv, Sala F, autos “Basconcelo, Marcelina c/Moreno, Andrés, y otros s /daños y perjuicios)

Es que la constancia ejecutada por un agente policial permite presumir su autenticidad, máxime cuando las constancias de la causa penal no han sido cuestionadas. En tal sentido, las comprobaciones efectuadas en el sumario penal judicial en forma regular tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones (conf. CNCiv, Sala B, autos “Pablo, Ariel L. c/González, Héctor A. y otros s/daños y perjuicios”, del 23/12/2004).

Sentado ello, adquiere particular relevancia la declaración prestada por **Mariana Salomé Ugarte** a fs. 68 de la causa penal. Allí manifestó que viajaba sentada en el asiento trasero izquierdo del colectivo de la línea 24 y que, al arribar a la intersección de las calles Lavalle y Junín, la unidad fue impactada por un vehículo que circulaba por esta última arteria y había ingresado al cruce desobedeciendo la luz roja del semáforo.

Si bien dicha manifestación proviene de quien reviste el carácter de parte en estas actuaciones, esa circunstancia no determina por sí sola que deba prescindirse de su contenido. Por el contrario, corresponde valorarla con particular prudencia y en conjunto con los restantes elementos incorporados a la causa. Desde esa perspectiva, advierto que se trata de un relato circunstanciado, brindado en sede penal y concordante, en lo sustancial, con la versión sostenida por Mercado y E.T.A.P.S.A. y con la denuncia del siniestro efectuada ante Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

En efecto, en dicha denuncia se consignó que el colectivo circulaba por la calle Lavalle con luz verde y que el Alfa Romeo conducido por Arroyo atravesó la intersección por Junín pese a que la señal lumínica le imponía detenerse. Asimismo, los sectores de contacto allí informados —lateral derecho delantero del colectivo y parte delantera izquierda del automóvil— resultan compatibles con la dinámica descripta.



Poder Judicial de la Nación

El acta policial labrada inmediatamente después del hecho, aun cuando no permite determinar cuál de los conductores vulneró la señal semafórica, corrobora la ocurrencia del accidente, la presencia de los vehículos involucrados y las lesiones sufridas por la pasajera. Por consiguiente, su contenido debe ser apreciado como un elemento complementario de las restantes constancias y no como prueba directa de la mecánica del siniestro.

Tampoco desconozco que la versión contenida en la denuncia presentada ante Allianz atribuye la infracción semafórica al conductor del colectivo. Sin embargo, esa manifestación no encuentra respaldo suficiente en otros elementos de prueba, mientras que la versión contraria aparece sostenida no solo por Mercado y E.T.A.P.S.A., sino también por el relato de la propia pasajera, quien no participó en la conducción de ninguno de los vehículos.

A ello se añade que en las actuaciones acumuladas caratuladas **“Empresarios de Transporte Automotor de Pasajeros c/ Arroyo, Santiago s/ daños y perjuicios”**, expediente n.º 90.753/2013, promovidas con motivo del mismo accidente, E.T.A.P.S.A., Santiago Arroyo y Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. celebraron a fs. 107 un acuerdo conciliatorio que puso fin al proceso.

La sola celebración de dicho convenio no importa, por sí misma, una confesión ni un reconocimiento de responsabilidad por parte de Arroyo o de su aseguradora, pues la finalidad propia de un acuerdo conciliatorio consiste en poner término a una controversia. Sin embargo, ello no impide ponderar esa circunstancia, dentro del conjunto de elementos reunidos en ambas causas, como un indicio corroborante de la restante prueba producida, sin asignarle un alcance que exceda el que razonablemente puede extraerse de su celebración.

No paso por alto que el funcionario policial que intervino inmediatamente después del hecho no presencié el accidente y que no fueron localizados otros testigos presenciales ni cámaras de seguridad que hubieran registrado la colisión. Sin embargo, la prueba debe ser valorada en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que resulte exigible una demostración matemática de los hechos cuando existe un cuadro de elementos concordantes que permite alcanzar suficiente convicción acerca de su ocurrencia.



En este sentido, se ha señalado que la violación de la prioridad de paso otorgada por la señalización lumínica constituye una falta de extrema gravedad y difícil de prever para quien cuenta con luz verde habilitante; y que quien atraviesa una intersección desobedeciendo la señal roja introduce la causa eficiente del accidente, pues la señal favorable autoriza al restante conductor a continuar su marcha sin las precauciones propias de una bocacalle carente de regulación semafórica (conf. CNCiv., Sala L, “V., C. A. c/ R., M. J. y otros s/ daños y perjuicios” y acumulado, 7/2/2018).

Valorados, entonces, los elementos reseñados de conformidad con los arts. 163 inc. 5°, 377 y 386 del Código Procesal, tengo por acreditado que **Santiago Arroyo, al mando del vehículo Alfa Romeo 146 TI, dominio CLT-61,6 ingresó a la intersección de las calles Junín y Lavalle desobedeciendo la luz roja del semáforo que regulaba su marcha, cuando el colectivo conducido por Mercado se encontraba habilitado para atravesar la encrucijada.**

VI.- Establecido ello, corresponde diferenciar los distintos regímenes de responsabilidad aplicables.

En lo que respecta a **Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.P.S.A.)**, su responsabilidad deriva del contrato de transporte celebrado con la accionante y se encuentra regida, por la fecha del hecho, por el art. 184 del Código de Comercio.

Dicha norma consagra una responsabilidad objetiva fundada en la obligación de seguridad asumida por el transportista, quien debe conducir al pasajero sano y salvo hasta su destino. Por ello, acreditada la calidad de pasajera de la actora y que el daño se produjo durante la ejecución del transporte, incumbía a la empresa demostrar que el accidente obedeció a fuerza mayor, al hecho de la víctima o al hecho de un tercero por quien no debía responder.

En el caso, considero suficientemente demostrada esa eximente. En efecto, la invasión de la encrucijada por parte de Arroyo, pese a que la señal lumínica le imponía detener la marcha, constituyó la causa exclusiva y determinante de la colisión. No se ha acreditado, por el contrario, que Mercado circulara a velocidad excesiva, que hubiera desatendido alguna señal de tránsito



o que hubiese desplegado una conducta que contribuyera causalmente a la producción del accidente.

La violación de la luz roja configuró, en las circunstancias comprobadas, una maniobra imprevisible e inevitable para quien circulaba habilitado por la señal verde, con aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal respecto del transportista y de su conductor.

Por consiguiente, se encuentra acreditado el hecho de un tercero por quien **Mario Ricardo Mercado y E.T.A.P.S.A.** no deben responder, razón por la cual la demanda entablada contra ellos habrá de ser rechazada. Igual solución corresponde adoptar respecto de **Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**.

Distinta es la situación de **Santiago Arroyo**, propietario y conductor del vehículo Alfa Romeo 146 TI, dominio CLT-616, cuya responsabilidad debe examinarse a la luz de lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil.

Se encuentra acreditada la intervención activa de su vehículo en la producción del daño y, conforme fuera establecido precedentemente, que ingresó a la intersección desobedeciendo la señal semafórica que le imponía detenerse. Tal comportamiento, además de constituir una grave infracción a las reglas de tránsito, fue la causa eficiente y exclusiva de la colisión.

Arroyo, quien fue declarado rebelde en estas actuaciones, no produjo elemento alguno susceptible de acreditar una causa ajena que interrumpiera total o parcialmente la relación causal. Por su parte, la versión sostenida por su aseguradora, según la cual habría sido el colectivo el que atravesó la intersección con luz roja, no encuentra respaldo suficiente en las restantes constancias examinadas.

En consecuencia, corresponde atribuir **exclusivamente a Santiago Arroyo** la responsabilidad por el accidente y hacer extensiva la condena a **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.**, en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y en la medida del seguro contratado.

VII.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado la actora su

OSO



reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

Sentadas tales premisas corresponde analizar los diversos rubros reclamados:

a) Incapacidad psicofísica sobreviniente

Cabe recordar que la incapacidad sobreviniente comprende la disminución física o psíquica que subsiste luego de concluido el período de curación y convalecencia, cuando no se ha logrado el restablecimiento total de la víctima. Se configura, entonces, a partir de secuelas permanentes que repercuten en sus aptitudes laborales, familiares, sociales y, en general, en el desenvolvimiento de su vida cotidiana.

Para su determinación, la prueba pericial reviste particular trascendencia, pues permite dotar al juzgador de conocimientos técnicos y científicos sobre materias que no pertenecen a su saber específico. Si bien las conclusiones de los expertos no resultan vinculantes, para apartarse de ellas deben existir razones serias, objetivas y fundadas en elementos de igual o superior rigor científico.

En el caso, se encuentra acreditado que la actora fue atendida en el Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” el día del hecho por un traumatismo contuso facial. Asimismo, el 8 de enero de 2013 efectuó una consulta por intermedio de OSECAC por mareos, ocasión en la que se consignó una contractura muscular cervical y se le indicaron fisiokinesioterapia, antiinflamatorios no esteroideos y control evolutivo.

El *perito médico Alberto Daniel Soroka* presentó su dictamen a fs. 354/362. Luego de examinar a la accionante, informó que presentaba marcha normal, movilidad activa y pasiva conservada de la columna cervical y dorsolumbar, anatomía y movilidad normales de ambas rodillas, fuerza muscular sin alteraciones y sensibilidad conservada.

Diagnosticó trauma bucal, cervicalgia con mareos y contusión de ambas rodillas, pero concluyó que tales afecciones habían curado sin dejar secuelas. Precisó que la actora no presentaba lesiones ni incapacidad física permanente al momento del examen, aunque estimó que había atravesado una incapacidad física transitoria del cincuenta por ciento (50 %) durante un mes.



Poder Judicial de la Nación

La parte actora impugnó el dictamen a fs. 367 y sostuvo que aún padecía limitaciones funcionales en la columna cervical y en ambas rodillas. A raíz de ello, el experto solicitó resonancias magnéticas de la columna cervical y de ambas rodillas, así como una electromiografía con velocidad de conducción de los miembros superiores.

Si bien tales estudios evidenciaron ciertas alteraciones a nivel cervical y en ambas rodillas, al brindar las explicaciones de fs. 424 el perito señaló que aquéllas eran de carácter leve y carecían de traducción clínica. Por tal motivo, ratificó íntegramente su dictamen y reiteró que la accionante no presentaba incapacidad física permanente.

En cuanto a la faz psíquica, la *perito psicóloga Melina Enrique* presentó su informe a fs. 386/397. Luego de efectuar entrevistas clínicas y administrar técnicas proyectivas, la Escala de Sucesos de Vida y el test psicométrico MMPI-2, concluyó que la actora posee una estructura psíquica organizada, con recursos adecuados para afrontar las exigencias de su vida familiar, social y laboral.

La experta indicó que, si bien la accionante había atravesado una reacción ansiosa transitoria con posterioridad al accidente, ésta remitió espontáneamente y no produjo fijación ni cronificación del cuadro. Descartó la existencia de trastorno por estrés postraumático, neurosis reactiva, fobias u otra patología psicológica atribuible al hecho, y determinó que no presenta daño psíquico actual, incapacidad psicológica ni necesidad de tratamiento psicoterapéutico.

La parte actora impugnó el dictamen a fs. 402/407. Al contestar las observaciones a fs. 409/415, la experta detalló las técnicas utilizadas y sus resultados, explicó que las características ansiosas e introvertidas detectadas correspondían a rasgos estructurales de personalidad y no a secuelas traumáticas, y ratificó la inexistencia de una alteración psicológica incapacitante causalmente vinculada con el accidente.

Las impugnaciones formuladas no se encuentran respaldadas por elementos científicos de igual entidad que permitan apartarse de las conclusiones de los expertos. En efecto, ambas pericias coinciden en que las afecciones físicas



y emocionales derivadas del episodio fueron transitorias y no dejaron secuelas permanentes.

Ahora bien, cuando las lesiones experimentadas por la víctima curan sin dejar secuelas permanentes, no se configura un daño resarcible bajo el concepto de incapacidad sobreviniente (conf. CNCiv., Sala C, “L. L., M. Y. c/ Medic S.A. y otros”, del 26/06/2008).

En igual sentido, se ha decidido que corresponde rechazar la partida cuando la víctima padeció una incapacidad transitoria sin que subsistan, al momento del examen pericial, secuelas permanentes atribuibles al accidente (conf. CNCiv., Sala L, “Díaz, Antonio c/ Transportes El Tejar S.A. y otro”, del 16/06/2004).

En consecuencia, al no haberse acreditado una disminución física o psíquica permanente, corresponde rechazar la partida reclamada en concepto de incapacidad psicofísica sobreviniente, así como el costo del tratamiento psicológico pretendido.

Igual solución corresponde adoptar respecto de los gastos reclamados específicamente para la realización de un tratamiento kinésico, pues no se demostró que la indicación inicial se hubiera concretado ni que actualmente subsista la necesidad de efectuarlo.

Ello es sin perjuicio de que las lesiones físicas y la reacción emocional de carácter transitorio comprobadas sean ponderadas al examinar las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho.

b) Daño moral

El daño moral importa una lesión a los intereses extrapatrimoniales y a las afecciones legítimas de la persona, que puede manifestarse mediante el dolor físico, la angustia, la preocupación, las molestias, los temores o cualquier otra alteración disvaliosa de su bienestar espiritual.

La reparación contemplada por el art. 1078 del Código Civil no requiere que las lesiones hayan dejado una incapacidad permanente, pues también resultan indemnizables los padecimientos derivados de afecciones temporarias, siempre que su existencia y relación causal con el hecho se encuentren suficientemente demostradas.



Poder Judicial de la Nación

En el caso, se encuentra acreditado que la actora, quien contaba con 32 años al momento del accidente, viajaba como pasajera del colectivo cuando se produjo la colisión; que presentaba una lesión visible en los labios; que debió ser asistida por personal del SAME y trasladada al Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía” con diagnóstico de traumatismo facial; y que una semana después efectuó una nueva consulta por mareos y contractura cervical.

El perito médico reconoció que padeció un trauma bucal, cervicgia con mareos y contusiones en ambas rodillas, y estimó una incapacidad física transitoria del cincuenta por ciento (50 %) durante el lapso de un mes. Por su parte, la perito psicóloga tuvo por comprobada una reacción ansiosa transitoria posterior al episodio, aunque aclaró que ésta remitió espontáneamente y no dejó secuelas.

La circunstancia de que tales afecciones hayan evolucionado favorablemente y no hayan originado una incapacidad permanente no permite desconocer los dolores, temores, incomodidades y preocupaciones que razonablemente debió experimentar la accionante durante el período de recuperación.

En particular, corresponde ponderar la naturaleza facial del traumatismo, el temor inicial a haber sufrido daños en sus piezas dentales, la asistencia médica recibida y las limitaciones temporarias comprobadas por el experto. Tales circunstancias exceden las molestias propias de una contingencia cotidiana y permiten tener por configurada una alteración espiritual susceptible de reparación.

Por ello, teniendo en cuenta la índole de las lesiones transitorias padecidas, la edad de la víctima, las circunstancias del accidente y las restantes particularidades del caso, haciendo uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar la partida reclamada en concepto de daño moral en la suma de pesos **un millón doscientos mil (\$ 1.200.000)**.

c) Gastos de asistencia médica, farmacia y traslado

Cabe recordar que los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado no requieren una demostración documental rigurosa cuando la naturaleza de las lesiones permite presumir razonablemente su realización. Ello es así, pues se



trata habitualmente de erogaciones de escasa entidad que, por sus características, no siempre son documentadas o cuyos comprobantes no son conservados.

La circunstancia de que la víctima haya sido atendida en un hospital público o cuente con cobertura de una obra social no impide su reconocimiento, pues es sabido que tales sistemas no cubren necesariamente la totalidad de los medicamentos, traslados y restantes desembolsos vinculados con la atención y recuperación.

En el caso, la actora fue asistida por el SAME, trasladada al Hospital Ramos Mejía y posteriormente atendida por su obra social por mareos y contractura cervical, oportunidad en la que se le indicaron antiinflamatorios y control evolutivo.

Si bien no se acompañaron comprobantes que acrediten concretamente los desembolsos efectuados, la naturaleza de las lesiones transitorias y la atención médica recibida permiten presumir que debió afrontar ciertos gastos de farmacia y movilidad.

En consecuencia, haciendo uso prudencial de las facultades previstas por el art. 165 del Código Procesal, considero adecuado fijar la presente partida en la suma de pesos **cincuenta mil (\$ 50.000)**.

VIII- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación - art. 1748 CCyCN- (*29 de diciembre de 2012*) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general



(préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

OSO

Tal criterio fue reiterado recientemente el día 13/08/2026 por el Máximo Tribunal en los autos "Cramer 2274 SRL c/ Edenor SA s/ proceso de conocimiento" expediente CAF 52232/2022/1/RH1, donde decidió que "carece de razonabilidad aplicar retroactivamente... una tasa de interés moratoria que contempla, entre otras variables, una compensación por desvalorización monetaria a un importe que fue establecido a valores actuales".

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos "C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios", c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada y citada en garantía que resultan sustancialmente vencidas, que incluyen aquellas por la intervención de los codemandados Mario Ricardo Mercado y Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.P.S.A.) y su aseguradora (Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros) -art. 68 del Código Procesal-.



X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Rechazando la demanda promovida por **Mariana Salomé Ugarte** contra **Mario Ricardo Mercado y Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera (E.T.A.P.S.A.)** y, en consecuencia, la citación en garantía respecto de **Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, con costas. **2)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Mariana Salomé Ugarte** contra **Santiago Arroyo**, con costas. En consecuencia, condeno a este último a pagar a la actora la suma de **pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$ 1.250.000)**, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. Hago extensiva la condena a **Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.**, en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y en la medida del seguro contratado. **3)** Ante el dictado del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa” (originario, del 4 de septiembre de 2018), en el que se estableció que el nuevo régimen legal no resulta aplicable a los procesos fenecidos o en trámite respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas bajo la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución, razones de economía procesal me llevan a seguir el temperamento adoptado en dicho precedente. Así, tomando en consideración que la actuación de los profesionales se desarrolló parcialmente durante la vigencia de la ley 21.839 y parcialmente bajo la ley 27.423, su labor será justipreciada de acuerdo con los parámetros de ambas normativas. A esos fines, se tendrá en cuenta el monto del asunto, comprensivo del capital de condena con más los intereses fijados, las etapas cumplidas, el valor, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 10, 19, 33, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, regulo los honorarios de la **Dra. Valeria Romina Pugliese**, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora, por su intervención en la primera etapa del proceso, en la suma de **\$ 300.000**; los de la **Dra. Roxana María Izzi**, en su carácter de letrada apoderada de Mario Ricardo Mercado, Empresarios Transporte Auto-



Poder Judicial de la Nación

OS
UN

motor de Pasajeros S.A. y Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por su intervención en la primera etapa del proceso, en la suma de \$ **300.000**; y los del **Dr. Gustavo Alberto Centenario**, en su carácter de letrado apoderado de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., por su intervención en la primera etapa del proceso, en la suma de \$ **300.000**. Asimismo, de conformidad con lo establecido por los arts. 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y concordantes de la ley 27.423, y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 1930/2026, esto es \$ **104.220**, regulo los honorarios de los **Dres. Valeria Romina Pugliese y Carlos Enrique Aguas, en conjunto**, en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, por la labor desarrollada durante la segunda y tercera etapa del proceso —ponderando que la intervención del Dr. Aguas se limitó a la audiencia celebrada a fs. 227 y que la Dra. Pugliese produjo la restante actividad probatoria y presentó el alegato—, en la cantidad de **6 UMA**, equivalentes a la suma de \$ **625.320**. Regulo los honorarios de la **Dra. Roxana María Izzi**, en su carácter de letrada apoderada de Mario Ricardo Mercado, Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros S.A. y Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por su intervención en la segunda etapa del proceso, en la cantidad de **3 UMA**, equivalentes a la suma de \$ **312.660**. Regulo los honorarios del **Dr. Gustavo Alberto Centenario**, en su carácter de letrado apoderado de Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., por su intervención en la segunda etapa del proceso, en la cantidad de **3 UMA**, equivalentes a la suma de \$ **312.660**. Asimismo, regulo los honorarios del **perito médico Alberto Daniel Soroka** en la cantidad de **3 UMA**, equivalentes a la suma de \$ **312.660**, y los de la **perito psicóloga Melina Enrique** en la cantidad de **3 UMA**, equivalentes a la suma de \$ **312.660**, ponderando la naturaleza, extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas, así como su incidencia en la resolución de la controversia. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1467/2011, modificado por el decreto 2536/2015, y el valor de la UHOM vigente a la fecha de la presente, regulo los honorarios de la mediadora **María Soledad López** en la suma de \$ **158.520**, equivalentes a **12 UHOM**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la condición que revisten frente al impuesto al valor agregado. Asimismo, deberán denunciar los datos de la cuenta en la que pretendan que sean depositados



sus emolumentos, indicando CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o alias correspondiente, a fin de que la obligada al pago efectúe la transferencia o depósito pertinente y acompañe oportunamente la respectiva constancia; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

